

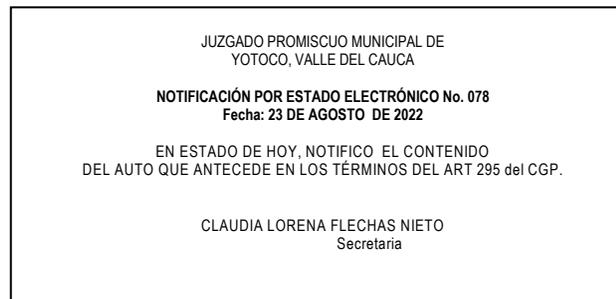


SECRETARÍA. La presente demanda de simulación de contrato y lesión enorme interpuesta por ROOSLVER BOLIVAR ARANGO, mediante apoderado judicial contra DANILO BOLIVAR FERNANDEZ Y FREDDY BOLIVAR FERNANDEZ, fue recibida el 25 de abril de 2022, Ingresa al despacho para para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo (art. 90 CGP). Ud. proveerá.

Yotoco, Valle, 22 de Agosto de 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO.

Secretaria.



Proceso: Simulación Absoluta – Mínima Cuantía-

Demandante: Rosselver Bolívar Arango, mediante apoderado judicial

Demandados: Danilo Bolívar Fernández, Freddy Bolívar Fernández, herederos determinados de ALVARO HERNAN BOLIVAR y demás herederos indeterminados. LUIS ENRIQUE BEDOYA ARANGO, heredero determinado e MARIA YOLANDA ARANGO DE CAICEDO y demás herederos indeterminados

Radicación: 76890408900120220020400

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Yotoco, Valle del Cauca, veintidós de Agosto de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 354

El señor ROOSLVER BOLIVAR ARANGO, mediante apoderado judicial –abogado Erik Jhoan Quiñones Salcedo- interpone demanda para adelantar proceso declarativo de SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE contra los señores DANILO BOLIVAR FERNANDEZ y FREDDY BOLIVAR FERNANDEZ, herederos determinados de ALVARO HERNAN BOLIVAR y demás herederos indeterminados. LUIS ENRIQUE BEDOYA ARANGO, heredero determinado de MARIA YOLANDA ARANGO DE CAICEDO y demás herederos indeterminados

Conforme lo establece el numeral 1º del artículo 18; el inciso cuarto del art. 25; el numeral 3 del art. 26 –en cuanto la demanda versa sobre el dominio de un bien inmueble- y, los numerales 1º y 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, este juzgado es competente para conocer del asunto.



Ahora bien, corresponde al Juzgado calificar la demanda en los términos del artículo 90 del CGP concordado con los artículos 82, 83 y 84 ibídem. Al respecto, se encuentra que la misma presenta falencias que conducen a su inadmisión, y por ende deberán corregirse, como en seguida se explica:

- a) De los hechos de la demanda se establece que el Sr. Roosevelt Bolívar Arango, hijo reconocido de Álvaro Hernán Bolívar y María Yolanda Arango, pretende demandar a los Srs. Danilo y Freddy Bolívar Hernández, herederos determinados del Sr. Álvaro Hernán Bolívar y demás herederos indeterminados. Al Sr. LUIS ENRIQUE BEDOYA ARANGO, heredero determinado de MARIA YOLANDA ARANGO DE CAICEDO y demás herederos indeterminados. Sin embargo, no efectúa la manifestación de que desconoce el domicilio de aquellos herederos indeterminados como tampoco solicita su emplazamiento en los términos del art 108 del CGP concordados con el art 10 de la Ley 2213 de 2022.
- b) El artículo 84 del CGP, señala que a la demanda debe acompañarse la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del art. 85 del CGP. A su vez el citado art 85 indica en su inciso segundo que con la demanda se DEBERÁ aportar, para este caso, la prueba de la calidad de heredero, en la que los señores DANILO Y FREDDY BOLIVAR FERNANDEZ, intervendrán en el proceso, es decir el parentesco respecto de Alvaro Hernan Bolivar (Q.E.P.D.). Dicho requisito NO se sufre con el aporte de las copias de la cédula de ciudadanía de los demandados (archivo 04, folio 6 y 7 e.e.).

Igual situación ocurre frente a la acreditación del parentesco entre LUIS ENRIQUE BEDOYA ARANGO, respecto de Maria Yolanda Arango de Caicedo (Q.E.P.D.), al tratarse de un tercero con derecho a intervenir y que debe ser citado y notificado en legal forma.

La prueba idónea para acreditar el parentesco y la calidad de heredero para los nacimientos ocurridos con posterioridad a la expedición de la Decreto Ley 1260 de 1970 **es el registro civil de nacimiento**, conforme lo indica el artículo 105 del citado Decreto¹, artículo 1° de la ley 54 de 1989 en armonía con el artículo 1° del Decreto 999 de 1988. En este caso, se desconoce la fecha de los nacimientos de los demandados, pero con todo, en caso de haber ocurrido con anterioridad a la fecha de expedición de la citada Ley, pueden acreditarse, mediante la copia de las actas eclesíásticas correspondientes.

Conforme a ello, habrá de inadmitirse la demanda teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 82 del CGP, numeral 2, art 84; concordados con el numerales 1 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, acorde con lo expuesto en las motivaciones precedentes.

¹ “Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado **ERIK JOHAN QUIÑONES SALCEDO**, conforme a los términos y facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:
Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b1cb55befcf55ba35ebe765f8aabdbb3c0e4a27e95af714e80612e34cd9ea5**

Documento generado en 22/08/2022 04:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>